

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 4

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca4@madrid.org

NIG:

Procedimiento Ordinario 461/2024 --MD--

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 10/2026

En Madrid, a 20 de enero de 2026.

Vistos por mí, Doña Magistrada-Juez de la Sección de lo Contencioso-administrativo, Plaza nº 4 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 461/2024, en virtud de recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don contra la resolución que declara la ineficacia de la declaración responsable para elevar el muro perimetral en c/ , Pozuelo de Alarcón, en materia de URBANISMO- DECLARACION RESPONSABLE.

Ha intervenido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don , en la representación indicada y por medio de escrito que por turno de reparto correspondió a esta plaza, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director General de Urbanismo, Vivienda y Nuevos Proyectos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de fecha , desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Gerente Municipal de Urbanismo suplente, de fecha que determinó la ineficacia de la Declaración Responsable presentada para la ejecución de obras consistentes en elevación de muro perimetral de parcela sita en calle de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dicte “sentencia en su día que estime la presente demanda con la imposición de costas a la demandada”.

TERCERO. - Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo.

CUARTO. - Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

QUINTO. - Acordado el trámite de conclusiones, se han presentado por las partes los pertinentes escritos, declarándose los autos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución de mediante la que se desestima el recurso de reposición, recurriéndose dicha desestimación y contra la resolución, de fecha , dictada en el expediente administrativo nº que acuerda: “DECLARAR la ineficacia de la declaración responsable de obras presentada por por estar afectado el vallado por la alineación oficial de la parcela y por incumplir el cerramiento ejecutado el

artículo 6.2.24 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana vigente en los términos ut supra expuestos”.

SEGUNDO. - Posiciones de las partes

La parte actora impugna la ineficacia de su DR por entender que el cerramiento es conforme con el planeamiento y que los informes municipales no demostrarían una infracción efectiva. Sostiene que la Administración se limita a afirmaciones genéricas, sin prueba concluyente de afección a la alineación oficial ni vulneración del artículo 6.2.24 de las Normas Urbanísticas.

Por su parte, el Ayuntamiento defiende que, tras inspección y levantamiento topográfico, se constató un recrecido aproximado de del muro, en la línea de fachada a la calle, afectando a la alineación oficial, y que el resultado incumple los parámetros del artículo 6.2.24 (altura máxima y configuración de paños). Invoca el plano de alineaciones y los informes técnico y topográfico incorporados a la resolución.

TERCERO. - Hechos probados

- 1) El actor presentó DR para elevar el muro perimetral en la parcela indicada (expediente).
- 2) Consta visita de comprobación y levantamiento por el topógrafo municipal, con fecha , apreciándose un recrecido del muro de aproximadamente m y su incidencia sobre la alineación oficial, reflejada en el Plano de Alineaciones 4 (hoja 3.3-D). Se acompañan fotografías y extracto del plano.
- 3) Existe informe técnico urbanístico de que propone declarar la ineficacia de la DR por afección a la alineación oficial y por incumplimiento del artículo 6.2.24 de las Normas Urbanísticas del PGOU (altura y paños del cerramiento).
- 4) Mediante resolución de 05/03/2024 se declaró la ineficacia de la DR; el posterior recurso de reposición fue desestimado, confirmando la ineficacia por los mismos motivos.

CUARTO. - La declaración responsable. Normativa y jurisprudencia aplicable.

Al respecto de las declaraciones responsables el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) dispone que:

“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.”

Con cita de la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 14 de junio de 2017 (Rec. 1214/2016) *“(…) Son manifestación de la intervención administrativa. La finalidad, por tanto, como se ha señalado es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento. Como hemos indicado en la Sentencia dictada el 04 de diciembre de 2013 en el recurso de apelación 556/2012 el carácter eminentemente reglado del otorgamiento de licencias, la Administración debe limitarse a realizar un juicio técnico ante cada una de las solicitudes que se presenten, de tal manera que si el proyecto es acorde con la legislación urbanística aplicable vigente, otorgará la licencia; y en caso contrario la denegará, sin que sea posible adoptar soluciones intermedias (Sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1990, 21 de diciembre de 1993 y 29 de marzo de 1994). El único juicio comparativo pues, que debe llevar a cabo la Administración para otorgar o denegar eficacia a la declaración responsable la licencia solicitada, es si el proyecto acompañado a la misma es o no conforme con la Legislación urbanística y el planeamiento que le sea de aplicación.”*

En materia urbanística, ha de citarse el art. 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid que, en lo que aquí interesa, señala que:

“1. Los actos de construcción y edificación, los de implantación, desarrollo o modificación de actividades o cualquier otro acto de uso del suelo requerirán, para su lícito ejercicio, de licencia, orden de ejecución o declaración responsable urbanística, en los términos establecidos en esta Ley, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas exigibles por la legislación que les afecte.

2. La licencia y la declaración responsable urbanística tienen por finalidad el sometimiento de los actos señalados en el apartado anterior al control previo o posterior municipal, y a tales efectos se entiende por:

(...)

b) *Declaración responsable urbanística, el documento en el que el interesado manifiesta bajo su responsabilidad, de forma clara y precisa que la actuación urbanística que pretende realizar cumple con los requisitos exigidos en la normativa urbanística y sectorial aplicable a dicha actuación, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que la pondrá a disposición del ayuntamiento cuando le sea requerida, comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento durante el tiempo que dure la realización del acto objeto de la declaración.*”

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 155 de la Ley 9/2001, que, en sus apartados f) y k), expresamente dispone que, en particular, estarán sujetos a declaración responsable los cerramientos de parcelas, obras y solares, y la instalación y ubicación de casetas prefabricadas auxiliares o de menor entidad. y el artículo 156 habilita expresamente a los Ayuntamientos para regular mediante ordenanza el contenido de las declaraciones responsables urbanísticas, aprobando los modelos normalizados pertinentes. También regula el contenido mínimo de toda declaración responsable, entre otros y a los efectos que aquí interesan, que se manifiesta expresamente que se cumplen los requisitos exigidos por la normativa aplicable, que está en posesión de la documentación exigible y que la pondrá a disposición del Ayuntamiento en caso de ser requerida, que se compromete a mantener el cumplimiento de los requisitos durante el tiempo inherente a la realización de la actuación objeto de la declaración responsable, y que se cuenta con la documentación técnica suscrita por el técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente si así lo exige la legislación aplicable. El régimen y efectos de la declaración responsable se remite a la regulación del artículo 69 de la citada Ley 39/2015. Ha de subrayarse que el artículo 157.4 de la Ley 9/2001 proclama que: *“En ningún caso podrá entenderse legitimada la ejecución de actuaciones amparadas en una declaración responsable cuando sean contrarias o disconformes con la legalidad urbanística aplicable”*.

Por otro lado, el artículo 159 de la Ley 9/2001 regula el procedimiento de comprobación de las declaraciones responsables, dejando en manos de cada Entidad Local su control posterior

que se regulará mediante ordenanza. En concreto, en ese caso, resulta de aplicación el PGOU de Pozuelo de Alarcón – Normas Urbanísticas-, artículo 6.2.24 (cerramientos en fachada a calle): establece altura máxima de 2,50 m y condiciones de composición (tramos ciegos y diáfanos/vegetales).

La declaración responsable constituye una forma de iniciación del procedimiento administrativo, bien a instancias del interesado bien con intervención de una entidad colaboradora. En este caso, se trata de determinar la conformidad a Derecho de la declaración de ineficacia de la DR para la elevación del muro perimetral, así como de la desestimación del recurso de reposición, por presunta afección a la alineación oficial y vulneración del artículo 6.2.24 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la Declaración Responsable permite iniciar las obras bajo responsabilidad del promotor, quedando la Administración facultada para verificar a posteriori la conformidad urbanística.

En el expediente administrativo, ha quedado acreditado, mediante inspección y documentación técnica, una infracción, en este caso afección a alineación o parámetro reglado, procediendo la administración a declarar la ineficacia; debiéndose centrar el control jurisdiccional en determinar la regularidad del procedimiento, suficiencia de la motivación y razonabilidad técnica de la decisión.

Centrado el tema objeto de debate, la alineación oficial es un parámetro reglado de ordenación. El recrecido del cerramiento en fachada a calle, afectando a la alineación, constituye una alteración contraria al plano de alineaciones. En este caso, el informe del topógrafo incorpora la constatación métrica y gráfica del recrecido y su incidencia en la alineación oficial (Plano 4, hoja 3.3-D), datos que fueron asumidos en el informe técnico y en la resolución.

Por su parte, el Artículo 6.2.24 de las Normas Urbanísticas (cerramientos a vía pública). El precepto fija altura máxima (2,50 m) y la proporción de paños ciegos/diáfanos. La documentación técnica valora que el resultado del recrecido excede los límites y no respeta la composición exigida, por lo que el cerramiento resultante no es conforme al artículo 6.2.24. Ello refuerza la procedencia de la ineficacia de la DR. En este caso, no se puede concluir que la Administración no haya motivado suficientemente, la resolución. Ésta, incorpora y se apoya en los informes técnico y topográfico, que se aceptan como motivación. La parte actora no ha aportado prueba técnica de descargo que desvirtúe de modo objetivo

las conclusiones municipales, no apreciándose arbitrariedad ni error patente. Igualmente, consta un acervo probatorio suficiente como la inspección, fotografías, extracto del plano de alineaciones y análisis técnico. La carga de desvirtuar la comprobación recae en quien impugna; sin embargo, el actor ha podido acreditar hechos que permitan desplazar la fuerza convictiva de los informes aportados por la Administración.

No se considera preciso igualmente una “Retroacción de actuaciones” al no identificarse trámite esencial omitido ni denegación de prueba decisiva. La controversia es estrictamente técnica (alineación/altura/paños) y ha sido razonada en los informes, no debiendo acordar la retroacción.

Por todo lo anterior, hay que concluir que resulta conforme a Derecho la declaración de ineficacia de la DR por doble motivo: afección a alineación oficial y vulneración del artículo 6.2.24 del PGOU, por lo que procede la desestimación del recurso.

QUINTO. - Costas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción dada la desestimación de la demanda, procede la imposición de costas a la actora.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don F contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un

“Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado